

RC-1/13: Arreglos para la transición

A

Naturaleza del período de transición

La Conferencia de las Partes,

Recordando que en su resolución sobre arreglos para la transición⁷, la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, celebrada en Rotterdam (Países Bajos) en septiembre de 1998, reconoció la necesidad de un período de transición entre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y el procedimiento de consentimiento fundamentado previo del Convenio,

Recordando también que en el párrafo 13 de esa resolución sobre arreglos provisionales, la Conferencia de Plenipotenciarios decidió que el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional cesaría en la fecha determinada por la Conferencia de las Partes en su primera reunión,

Considerando las deliberaciones del Comité Intergubernamental de Negociación sobre las cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y el período de transición, que figuran en las notas de la secretaría sobre cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional⁸, en el informe del Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones⁹, y en otros documentos conexos,

Tomando nota, en particular, de las recomendaciones relativas al cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y al período de transición que figuran en los párrafos 36 y 48 del anexo I de la nota de la secretaría sobre cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo¹⁰, y de las propuestas relativas al período de transición establecidas en el párrafo 2 del anexo III del informe del Comité Intergubernamental de Negociación sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones,

Deseando aprovechar los logros y la experiencia adquirida en relación con la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional, manteniendo al mismo tiempo los incentivos para que los Estados y las organizaciones de integración económica regionales ratifiquen el Convenio o se adhieran a él, según sea el caso,

Tomando nota de la necesidad de aclarar y definir la naturaleza del período de transición, así como la función y la situación de los países que no son Partes en relación con el Convenio durante ese período,

Tomando nota de que la duración del período de transición ha sido decidida y se establece más abajo en el presente documento,

Decide que el período de transición se defina y aplique conforme a las siguientes disposiciones:

⁷ UNEP/FAO/PIC/CONF/5, anexo I, resolución 1.

⁸ UNEP/FAO/PIC/INC.7/12 y UNEP/FAO/PIC/INC.9/18.

⁹ UNEP/FAO/PIC/INC.9/21.

¹⁰ UNEP/FAO/PIC/INC.9/18.

Papel de los Estados participantes¹¹

1. La secretaría mantendrá dos listas en las que se distinga claramente entre las Partes en el Convenio y aquellos Estados u organizaciones de integración económica regional que todavía no han ratificado el Convenio o no se han adherido a él, pero que participan en el proceso de consentimiento fundamentado previo provisional en el período de transición.

2. Todos los Estados participantes recibirán el mismo tratamiento, sin hacer distinciones entre los que han firmado el Convenio y los que no lo han hecho;

3. Los Estados participantes podrán asistir a las reuniones de la Conferencia de las Partes y del Comité de Examen de Productos Químicos en calidad de observadores.

4. La lista de autoridades nacionales designadas incluirá los Estados participantes.

5. Los Estados participantes se beneficiarán de las actividades de intercambio de información previstas en el artículo 14 del Convenio y recibirán la Circular de CFP y los documentos de orientación para la adopción de decisiones; durante el período de transición, los Estados participantes recibirán ejemplares de los documentos de orientación para la adopción de decisiones respecto de nuevos productos químicos añadidos al anexo III, y se les solicitará que proporcionen una respuesta de importación; las respuestas de importación de los Estados participantes y los casos en que no se presentasen esas respuestas se incluirán en la Circular de CFP;

6. Se pide tanto a las Partes exportadoras como a los Estados participantes exportadores que observen las decisiones de importación de los Estados participantes y de las Partes y que se continúe transmitiéndoles notificaciones de exportación de conformidad con el artículo 12 del Convenio;

7. Se alienta a los Estados participantes a efectuar contribuciones voluntarias para el funcionamiento del Convenio;

8. Los Estados participantes, de conformidad con el artículo 16 del Convenio, podrán recibir asistencia técnica para la creación de capacidad destinada a habilitarles a ratificar y aplicar el Convenio.

Estado de las notificaciones y las propuestas presentadas por los Estados participantes

9. Se considerará que toda notificación y propuesta verificada que un Estado Participante haya presentado a la secretaría al 30 de abril de 2004, y se haya incluido en la Circular de CFP XIX, publicada y distribuida el 12 de junio de 2004, seguirá cumpliendo los requisitos para ser considerada por el Comité de Examen de Productos Químicos durante el período de transición.

10. Dos notificaciones, presentadas cada una por separado por una Parte de una región diferente, inducirán al Comité de Examen de Productos Químicos a realizar un examen y, si corresponde, a preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones y, posteriormente, a formular una recomendación a la Conferencia de las Partes, con arreglo al artículo 5 del Convenio.

11. En el caso en que una de las notificaciones haya sido presentada por una Parte y la otra por un Estado participante, o que ambas hayan sido presentadas por dos Estados participantes (incluidas en la Circular de CFP mencionada supra), el Comité de Examen de Productos Químicos podrá proceder a realizar un examen y, si corresponde, a preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones. No obstante, no se podrá remitir a la Conferencia de las Partes una recomendación conexas referente al listado que figura en el anexo III hasta que el (los) Estado(s) participante(s) se convierta(n) en Parte(s).

12. Cuando una Parte presente una propuesta de inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, el Comité de Examen de Productos Químicos procederá a realizar un examen y, si corresponde, a preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones y,

¹¹ Los Estados participantes son los Estados y las organizaciones de integración económica regional que no son Partes en el Convenio en el período de transición.

posteriormente, a formular una recomendación a la Conferencia de las Partes, con arreglo al artículo 6 del Convenio.

13. Cuando un Estado participante presente una propuesta de inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, el Comité de Examen de Productos Químicos procederá a realizar un examen y, si corresponde, a preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones. No obstante, no se podrá remitir a la Conferencia de las Partes una recomendación conexa referente al listado que figura en el anexo III hasta que el Estado participante se convierta en Parte.

14. Al establecer sus prioridades cuando examine los productos químicos, el Comité de Examen de Productos Químicos debería tener en cuenta lo siguiente:

a) Se debería dar prioridad a los productos químicos en relación con los cuales se han recibido notificaciones de dos Partes, así como a toda propuesta de inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa presentada por una Parte.

b) En el caso de un producto químico respecto del cual se haya recibido una notificación o propuesta de inclusión de un Estado participante, la probabilidad de que dicho Estado participante ratifique el Convenio y la fecha en que lo hará.

Período posterior a la transición -- cese del procedimiento provisional

15. Una vez finalizado el período de transición, la secretaría archivará, pero no actualizará ni distribuirá, las respuestas relativas a las importaciones y la lista de los enlaces nacionales de los Estados que no son Partes. La información se mantendrá exclusivamente en el sitio del Convenio en Internet y será acompañada por una clara advertencia referente a la fecha de publicación, a la inexistencia de versiones actualizadas y a que no se asume responsabilidad por el uso de información que pueda haber perdido actualidad.

B

Duración del período de transición

La Conferencia de las Partes,

Recordando que en el párrafo 13 de la resolución sobre arreglos provisionales, la Conferencia de Plenipotenciarios decidió que el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional cesaría en una fecha determinada por la Conferencia de las Partes en su primera reunión,

Recordando que el Convenio se abrió la firma en septiembre de 1998,

Tomando nota de que en la decisión RC-1/13 A se definen la naturaleza del período de transición y las actividades que lo integrarán, y de que en ella se abordan ciertas cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional,

Reconociendo que es provechoso prolongar el período de transición después del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, en particular para retener los beneficios provenientes de los logros conseguidos y la experiencia adquirida durante el funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional,

Tomando nota también de que la continuación del período de transición entrañará costos adicionales, incluidos los relacionados con el mantenimiento y funcionamiento de sistemas paralelos para el manejo de la información de las Partes y de los países que no son Partes,

1. *Decide* establecer un período de transición a partir del 24 de febrero de 2004, fecha de entrada en vigor del Convenio,

2. *Decide además* que durante este periodo de transición, el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional para los Estados participantes funcionará de manera compatible con las disposiciones de la decisión RC-1/13 A y en paralelo con el procedimiento de consentimiento fundamentado previo del Convenio para las Partes,

3. *Decide asimismo* que el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional cesará el 24 de febrero de 2006.